--- Trelew, de abril del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- Que a fs. 109/110 y 113 la jueza de grado declara la incapacidad de Sr. S. H. E. en los términos del art. 141 del C. Civil, para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, disponiendo que oportunamente se eleven las actuaciones en consulta a esta Alzada de conformidad con el 641, último párrafo, CPCC (antes art. 633 del Código de rito).---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- --- I.-

En la sentencia interlocutoria dictada a fs. 72/73 de autos, este Cuerpo expresó “que las normas del Código Civil como las de los Códigos Procesales, están fuertemente imbuídas por una idea básica, cual es que la capacidad de hecho de una persona resulta indisponible, nadie puede renunciar a ella, allanarse a ser interdicto, ni ser privado del tal atributo sin un proceso dotado de máximas garantías. Asimismo luego de efectuada la denuncia y la verificación de la seriedad, la actividad del juez está reglada de modo tal que ninguno de los tramos requiere ser instado por las partes, sino que es el magistrado quien debe impulsar el proceso de oficio hasta el dictado de la sentencia.----------

--- Siguiendo esta línea de razonamiento la elevación en consulta del expediente a la Alzada -que prevé el código de rito- constituye un recurso legal instituído como una garantía más que se otorga al denunciado, frente a la incapacidad absoluta de hecho que se deriva de la declaración de insania y las consecuencias que trae aparejadas sobre su capacidad y libertad personal.----------

--- Es que la privación de la capacidad de una persona, como así también la certeza de que los terceros en general deben tener con relación a la existencia o no de capacidad de hecho de las personas con quien jurídicamente se relacionan, es materia vinculada al orden público, interesado en que, en tales aspectos, toda duda quede despejada, ya que ello hace a la seguridad en las transacciones (Conf. CNCiv., Sala C, 1/12/92, “E.S s/ insania”, R 107.461, inédito, ídem, Sala D, 30/6/93C.J.R. s/ insania”, inédito cit. por Santos Cifuentes, Andrés Rivas Molina/Bartolomé Tiscornia, “Juicio de insania, dementes, sordomudos e inhabilitados”, Ed. Hammurabi, pág 295).----------

--- En tal contexto, no debe perderse de vista que el proceso de insania está instituido en beneficio del presunto incapaz, tanto en lo personal como patrimonialmente. Esta misión de tutela está atribuída a los jueces, quienes tienen la potestad de apreciar los elementos de juicio aportados y así pronunciarse en consecuencia.----------

--- Ello así el art. 142 del C. Civil establece como conditio sine qua non para que se dicte la sentencia de interdicción que se verifique la existencia de la enfermedad mental mediante el examen de facultativos, sin establecer el número ni las condiciones ni calidades de los mismos, recaudos que son determinados por el código de rito que dispone la presentación de dos certificados médicos para iniciar el proceso (art. 632, antes art. 624) y que el examen del denunciado debe realizarse por tres médicos

psiquiatras o legistas (Art. 634 del código citado, antes art. 626) (Conf. Belluscio-Zanonni “Cód. Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 560 ap. IV) “.----------

--- Del análisis de los autos, surge que en cumplimiento de la manda prevista por el art. 152 ter del C.C., a fs. 86 se dispuso la evaluación del presunto insano a través del equipo interdisciplinario. Dicho informe luce agregado a fs. 102 y fue producido entre otros profesionales integrantes, por la Dra. Sara Sanchez Torres, respecto de la cual ya se había advertido en el pronunciamiento anterior que al iniciar el proceso se acompañó un certificado médico suscripto por la Dra. M. I. Z., y un informe médico suscripto por la Dra. Sara S. Sanchez Torres (fs. 2/3), quien a su vez suscribe la nota que designa los profesionales que habrán de conformar el citado equipo. ---------- Ello así, cabe remitirse a los conceptos ya emitidos en aquél pronunciamiento referidos a la importancia y necesidad que dicho informe cumpla con todos los recaudos legales indispensables para su validez.---------- El incumplimiento de este recaudo legal impone la declaración de nulidad de la integración del equipo interdisciplinario dispuesta a fs. 93 y de los actos dictados en su consecuencia, toda vez que las incapacidades son limitaciones legales y excepcionales de interpretación restrictiva, pues la regla es la capacidad, norma que se impone, es imperativa y configura una regulación de orden público.----------

--- Ello así, porque se configura en el supuesto una nulidad absoluta en atención a la naturaleza del interés protegido por una norma legal, cuya violación aparece manifiesta, correspondiendo su declaración de oficio por los jueces.----------

--- Es que, las nulidades absolutas son aquellas que tienen por causa el interés público. La ley reduce en este caso lo hecho a un mero acto material sin ningún resultado en el derecho, que no puede ser ni confirmado, ni autorizado, y que no produce ninguna acción ni excepción (Conf. Vélez Sársfield, Dalmacio “Escritos jurídicos” en “Textos y documentos” p. 87, cit. por Eduardo A. Zannoni, “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos” pág. 153, Ed. Astrea).----------

--- Por último, cabe aclarar que el presente caso es diferente del supuesto resuelto por la Sala “A” de esta Alzada, (S.I.F. 24/10), toda vez que en ese caso la profesional médica había suscripto un certificado médico indicando la dolencia del presunto insano, pero no adelantó opinión respecto de los puntos de pericia exigidos en el art. 639 del C.P.C.C. y luego intervino en la designación del equipo interdisciplinario en el que se incluyó y suscribió el dictamen médico elaborado por el citado equipo (fs. 93).----------

--- Por lo expuesto entonces, sin perjuicio de advertir la excusación que formulara la Dra. Sara S. Sanchez Torres a fs 38, su posterior intervención a fs. 93 y 102, habiendo admitido la jueza de grado la designación por la citada profesional del equipo médico interdisciplinario, e incluyéndose en el mismo, en contradicción con las motivaciones que ya dieran lugar a la anterior declaración de nulidad de las actuaciones corresponde declarar nula la integración de la Junta Interdisciplinaria obrante a fs. 93 y la totalidad de

los actos procesales realizados en su consecuencia. Ello así, toda vez que no están dados los requisitos indispensables para la obtención de la finalidad del dictamen, que es garantizar una calificación médica imparcial de la presunta enfermedad en cuestión (arts. 171, párr. segundo, y 639 del C.P.C.C.). ----------

---- En consecuencia los profesionales que suscribieron el dictamen en el que se funda la decisión de la jueza de grado ya emitieron su opinión en el presente caso en el dictamen que por defectos formales se declara nulo, motivo por el cual se hayan impedidos de volver a expedirse en el caso que nos ocupa. Ello así, el equipo interdisciplinario deberá integrarse con otros profesionales diferentes de los que ya emitieron opinión en los presentes autos, para que se expidan a los mismos fines que los indicados a fs. 12. ----------

--- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Declarar nula la integración del Equipo Técnico Interdisciplinario y de las actuaciones posteriores que son consecuencia de la misma.----------

--- II.- Ordenar una nueva integración del Equipo Técnico Interdisciplinario con otros profesionales diferentes de los que ya emitieron opinión en los presentes autos para que se expidan en los términos del art. 639 del Código Procesal y 152 ter del C. Civil sobre la situación del Señor S. H. E.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIF.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA